

REGISTRO Nro: 18752

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de junio del año dos mil once, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Guillermo J. Yacobucci como Presidente, y los doctores Luis M. García y Raúl R. Madueño como Vocales, asistidos por el Prosecretario Letrado de la C.S.J.N., doctor Gustavo J. Alterini, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 139/142, de la causa n° 13.205 del registro de esta Sala, caratulada: “Veiga, Rubén s/ recurso de casación”, representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal doctor Ricardo Gustavo Wechsler, la defensa particular por las doctoras Mariana Stilman y Verónica Asurey y la querrela de Alberto Alonso por el doctor Héctor Daniel Mazza.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Guillermo J. Yacobucci y en segundo y tercer lugar los doctores Luis M. García y Raúl R. Madueño, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió revocar la resolución en todo cuanto fue materia de apelación dictado por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, Secretaría n° 18. Asimismo, resolvió hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por Rubén Veiga y sobreseerlo por el hecho por el que fuera querrellado, declarando que el proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (arts. 336, inc. 3 y 343 del C.P.P.N.).

Contra dicho decisorio, la querella interpuso recurso de casación a fs. 145/153 vta., el que concedido a fs. 162/vta., fue mantenido en esta instancia a fs. 173.

2º) Que la querella indicó que no se ha aplicado correctamente los artículos 339 y concordantes del C.P.P.N. ya que considera que la excepción de falta de acción no es vía idónea para cuestionar la inexistencia de delito “...sea con base en presupuestos meramente fácticos, sea con sustento en motivaciones estricta y exclusivamente jurídicas...” y que, conforme la doctrina, esta excepción sí “...procede cuando la inexistencia de delito es evidente y la prosecución del proceso importaría un claro dispendio jurisdiccional, en aras de un procedimiento anunciado ‘ab initio’”, circunstancia que, para ella, en el caso no se presenta. (fs. 147 vta./148).

En efecto, señaló que “De lo actuado en la querella surge de forma palmaria que la inexistencia de delito que pretende la defensa no surge bajo ningún concepto de forma evidente, ya que los hechos por los que se querellara a Veiga se encuentran controvertidos al punto que en la presente causa se había agregado la prueba que se debía valorar en un juicio de debate... Nada nos dice la resolución atacada cuales son los fundamentos... por los cuales considera que la inexistencia de delito surge de forma evidente.”

Para la querella, resulta cuanto menos incomprensible que se haya hecho lugar a la excepción cuando el rechazo de primera instancia se encontraba firme, por el rechazo de la cuestión planteada en Casación.

En cuanto a la nueva redacción del art. 110 del C.P., sostuvo que “...el interés público que se alega resulta inexistente, al punto que ninguna consideración se realiza...”.

Tras reseñar los hechos del caso, expuso que los dichos de Veiga “...lesionaron y afectaron derechos que podemos definir como fundacionales de la persona en cuanto tal. La garantía, respeto, honor y dignidad personal... las expresiones referidas por Veiga bajo ningún concepto pueden ser enmarcadas

Cámara Nacional de Casación Penal

como asuntos de interés público, toda vez que su accionar tuvo como norte el proceso eleccionario que se desarrollaba dentro del Consejo Profesional y menoscabar a sus contrincantes”.

En ese sentido, señaló que “...suponer que las ambiciones político profesionales del querellado conforman el interés público que lo descriminaliza resulta un absurdo, por cuando sólo respondían sus manifestaciones a su interés personal... Las aviesas manifestaciones del querellado son sin dudas un acto retórico tendiente a ofender, en el entendimiento de obtener con ello una ventaja personal partidaria y no la de esclarecer a la sociedad -o a un conjunto de la misma- sobre circunstancias o hechos que le podrían resultar útiles...” (fs. 149/vta.).

Por otra parte, se agravió por considerar que la resolución era arbitraria y carente de fundamentación suficiente ya que “...no han dado un fundamento adecuado para entender el porqué se han apartado tanto de la norma procesal como la de fondo.” En la sentencia, para la querrela, “...jamás se enuncia o se considera cuales son las manifestaciones que versaron sobre asuntos de interés público...”.

En definitiva, entendió que el fallo incurre en arbitrariedad manifiesta al no dar sustento a las afirmaciones siendo que “...este vicio insanable de la resolución, conlleva su nulidad absoluta por motivos casatorios formales...”. (fs. 152 vta./153).

3º) Que, durante el plazo del art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación y en la oportunidad del art. 466 *ibidem*, la defensa particular de Rubén Veiga se presentó a fs. 182/189 sosteniendo que “...contrariamente a lo invocado por el recurrente, la existencia de hechos controvertidos no obsta a la declaración de atipicidad cuestionada, por cuanto, como lo señala el resolutorio recurrido, con la reciente reforma legislativa ‘...toda aquella expresión referida a asuntos de interés público (ha) quedado fuera del plano de la antinormatividad penal y (debe) ser considerada atípica...’. Máxime cuando la base fáctica tomada

por la Excma. Cámara...resulta aquella que el propio querellante invoca”. (fs. 183).

Asimismo, agregó que “...el Sr. Alonso -entonces perito contador del cuerpo de peritos contadores de la C.S.J.N.- reconoce haber participado de la reunión a la que hiciera referencia el Sr. Veiga en su discurso y sobre la que brindara su opinión...y que “Ello, sumado a los fundamentos que brinda la resolución en relación a la aplicación del artículo 110 del Código Penal actual...” conlleva, para la defensa, el rechazo del agravio en este punto.

Señaló que “...la doctrina invocada por el querellante respecto de los requisitos exigidos para declarar la atipicidad de una conducta en oportunidad de resolver una excepción por falta de acción, ha sido superada en relación a las figuras de calumnias e injurias por la nueva redacción de los tipos penales, que son en beneficio del imputado.” (fs. 183 vta.) y que “...la Excma. Cámara realiza suficientes consideraciones sobre lo que denomina ‘la comprensión de la expresión asuntos de interés público conforme se ve hoy en la norma’. Hace referencia al mensaje del Poder Ejecutivo Nacional con el que elevara el proyecto que fuera sancionado... y cita como antecedentes aplicables de la C.S.J.N., los casos ‘Patitó’, ‘Bruno’ y ‘Granada’...del que toma el concepto... que incluye expresiones que no sólo involucran al Estado o a la función pública sino también a los temas de interés general.” (fs. 184 vta.).

En ese sentido, remarcó que “...las demás apreciaciones y especulaciones que realiza el querellante...resultan valoraciones que exceden el análisis que los tribunales deben realizar a la hora de aplicar la nueva norma del art. 110 del C.P., que es contundente...” manifestando así solo una “mera disconformidad con lo decidido, invocando doctrinas que han sido superadas.” (fs. 185).

En cuanto al agravio de la parte querellante sobre la arbitrariedad de la resolución atacada, la defensa entendió que el recurso “no justifica ninguna de las causales invocadas a fin de solicitar la nulidad del decisorio; las que por otro

Cámara Nacional de Casación Penal

lado, son mencionadas en forma confusa y superpuesta, sin realizar ningún análisis de la configuración en el caso”.

4º) Que se dejó debida constancia de haberse realizado la audiencia prevista en el art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que el recurso de casación interpuesto por la querrela con remisión a lo normado en el art. 456 incs. 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el impugnante invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento cuestionado es recurrible en virtud del art. 457 y el escrito presentado cumple los recaudos previstos del art. 463 del mencionado digesto procesal.

-III-

Los agravios del recurrente exigen en primer término considerar lo resuelto por el *a quo*.

En efecto, la Cámara de Apelaciones entendió que se debía hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa de Rubén Veiga, sobreseyéndolo y revocando la decisión del juez de instrucción en consecuencia, en el entendimiento de que “... *por ‘expresiones referidas a asuntos de interés público’, término utilizado en el actual artículo 110 del Código Penal, han de entenderse todas las relativas tanto al desempeño de los encargados de la función pública como a aquellos temas que hacen al interés general de la organización político social. Esta conceptualización conduce a considerar las expresiones vinculadas al desempeño de integrantes del cuerpo de peritos contadores de la*

Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de aquellas a las que la reforma ha querido excluir del ámbito penal.” (fs. 1369 vta.).

Frente a esta consideración, la querrela se agravió por cuanto sostuvo que “...*el interés público que se alega resulta inexistente, al punto que ninguna consideración se realiza...*” y, al respecto, resulta conveniente recordar los dichos de la Cámara de Apelación en la medida que ella consideró que la reciente reforma del artículo 110 del C.P. obliga a verificar si las manifestaciones de Veiga versaron sobre asuntos de interés público, tal como la redacción exige para que no se configure el delito referido.

El *a quo* manifestó que “*La lectura de los hechos a la luz de la nueva norma se impone por tratarse de la ley más benigna (cfr. art. 2 del C.P.).*” Con cita de doctrina respaldatoria brindó un concepto de “interés público” que abarca todo lo que se refiere al interés general de la organización político-social, aclarando en relación a los funcionarios públicos que el interés se desprende “...*no solamente en cuanto hayan actuado dentro de sus funciones, sino también cuando las imputaciones se refieran a su vida privada, en la medida en que de ellas pueda trascender el interés público.*” En efecto, aclaró que “*Nada impide incluir a un particular, como por ejemplo, cuando ha actuado como intermediario o gestor de un negociado.*” (cfr. fs. 140 vta.).

Sobre la nueva redacción, entendió que “...*ya no es necesaria la prueba de su verdad, ni tampoco la motivación especial - ‘en defensa’ o ‘para garantizar’ un interés público actual-.*” y, para así sostenerlo, se remitió al mensaje del Poder Ejecutivo en la nota que elevó el Proyecto de Ley Modificatoria al Congreso Nacional en donde se hace referencia a distintos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (entre los que se encuentran “Patitó”, “Bruno” y “Granada”) y a los lineamientos efectuados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Kimel vs. Argentina” del 2 de mayo de 2008.

Cámara Nacional de Casación Penal

En relación al derecho al honor, la CIDH remarcó que “...*las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático (61)...en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público (62). Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente...*” (cfr. 86) y que “*En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población (68)...*” (cfr. 88 y “Canese vs. Paraguay” de la CIDH, de fecha 31 de agosto de 2008).

Teniendo en cuenta lo anterior, entiendo que la querrela en su recurso no logra rebatir la consideración sobre el “interés público” brindada por la Cámara, como así tampoco demostrar que el concepto resulta errado.

Asimismo, sus planteos en esta instancia no alteran el razonamiento de la sentencia atacada toda vez que no logra objetar que las manifestaciones dirigidas a Alberto Alonso fueron realizadas en virtud de su calidad de funcionario público y en cuanto al ejercicio de sus funciones. Es del caso recordar que los dichos vertidos por Rubén Veiga durante la celebración del 80° Aniversario de la Federación Argentina de Graduados de Ciencias Económicas versaron sobre la reunión mantenida por los directivos del Consejo Profesional de Cs. Económicas -peritos del Grupo Exxel-, los peritos de la Corte Suprema, entre ellos Alonso, y el representante del Estudio Price, todos denunciados ante la Justicia por la firma Carrefour. Veiga calificó la reunión como “*de características mafiosas*” y concluyó su exposición preguntándose “*¿Cómo explicamos que no somos todos corruptos?*” (fs. 3/5).

Es por estas razones que considero que las críticas proferidas por el recurrente a la sentencia de la Cámara de Apelaciones resultan inadmisibles toda vez que atendió adecuadamente a su control sobre lo resuelto por el inferior haciendo lugar a la excepción presentada por la defensa y sobreseyendo a Veiga.

-IV-

Por lo expuesto, no habiendo el recurrente demostrado la arbitrariedad de la solución atacada, propongo se rechace el recurso de casación interpuesto a fs. 145/153 vta. por la querella y, en consecuencia, confirmar la sentencia obrante a fs. 139/142, con costas (arts. 471 a *contrario sensu*, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Luis M. García** dijo:

El art. 110 C.P. –texto según ley 26.551- declara que “*En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público*”.

Comparto en lo sustancial los argumentos expuestos por el juez que vota en primer término en cuanto a que la recurrente no ha demostrado la arbitrariedad que denuncia sobre el alcance que el a quo ha asignado a los términos “*expresiones referidas a asuntos de interés público*” o que “*guardasen relación con un asunto de interés público*”.

Además, las propias afirmaciones del recurrente permiten constatar que el querellado habría emitido sus expresiones injuriantes en un contexto que guardaba relación con asuntos de interés público.

Cámara Nacional de Casación Penal

El recurrente afirma y pretende que “[...] *las expresiones referidas por Veiga bajo ningún concepto pueden ser enmarcadas como asuntos de interés público, toda vez que su accionar tuvo como norte el proceso electoral que se desarrollaba dentro del Consejo Profesional y menoscabar a sus contrincantes [...] suponer que las ambiciones político profesionales del querellado conforman el interés público que lo desincriminan resulta un absurdo, por cuanto sólo respondías sus manifestaciones a un interés personal [...]*”.

A mi juicio, la interpretación del alcance del art. 110 C.P. no puede quedar reducida a la cuestión de examinar si las expresiones del querellado estaban dirigidas a la crítica de la actuación de un funcionario público. Antes bien, entiendo que la distinción entre “*expresiones referidas a asuntos de interés público*” o que “*guardasen relación con un asunto de interés público*”, impone examinar, en el segundo caso, el contexto en el que habrían sido emitidas.

En el caso el recurrente alega que habrían sido emitidas en el contexto de una puja electoral, a saber, en el marco de una campaña electoral en el seno de una asociación de derecho público como es el Consejo de Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La propia afirmación del recurrente conduce pues a admitir que esas expresiones deben ser entendidas como que “*guardan relación con un asunto de interés público*”.

El art. 1° de la ley nacional n° 20.488 impone de manera obligatoria a los Licenciados en Economía, Contadores Públicos, Licenciados en Administración, Actuarios y sus equivalentes la matriculación obligatoria ante los respectivos consejos profesionales de la jurisdicción en la que ejercen su profesión, cuyo art. 19 prescribe la institución de lo Consejos Profesionales de graduados a los que se refiere el artículo 1, a quien le asigna entre sus competencias el ejercicio de poderes de policía concernientes a la matrícula profesional, definir incumbencias profesionales, combatir el ejercicio ilegal de la profesión, ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados (art. 21, incs. b, f, g y j), incluido en él la suspensión en el ejercicio de la profesión y la cancelación

de la matrícula (art. 22, incs. 4 y 5).

Esos Consejos no constituyen pues corporaciones privadas de libre asociación sobre la base de intereses y fines comunes de ciertos profesionales, sino instituciones de derecho público que coadyuvan al ejercicio del poder de policía estatal sobre ciertas profesiones. Así, en cuanto aquí concierne al caso, el art. 1º de la ley 466 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declara que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esa ciudad, *“es una entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente ley y en la legislación nacional que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en Ciencias Económicas”*, cuyo artículo segundo reproduce sustancialmente el art. 21 de la ley 20.488.

Habida cuenta de la naturaleza y competencias del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, la puja en el marco de una campaña para la elección de sus autoridades trasciende el mero interés privado o corporativo de una asociación libre de profesionales y se conecta directamente con los intereses públicos confiados a esa asociación por la ley nacional y la ley local en particular, para el registro y gobierno de la matrícula y para el ejercicio de poderes disciplinarios sobre los asociados.

Con estas razones adicionales, adhiero al voto del juez doctor Yacobucci.

El señor juez doctor **Raúl R. Madueño** dijo:

Que adhiere a los votos que anteceden y se expide en idéntico sentido.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal **RESUELVE:** Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 145/153 vta. por la querrela y, en consecuencia,

Cámara Nacional de Casación Penal

confirmar la sentencia obrante a fs. 139/142, con costas (arts. 471 a *contrario sensu*, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 455 último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Firmado: Señores Jueces doctores Guillermo J. Yacobucci, Luis M. García y Raúl R. Madueño. Ante mí: Gustavo J. Alterini, Prosecretario Letrado CSJN.